



Honorable Cámara de Senadores

Provincia de Corrientes

PROYECTO DE LEY

OBJETO: Creación de Programa Provincial de Formación en Oficios de la Construcción con Madera Correntina (FOMaCo), con la finalidad de formar, capacitar y certificar a los trabajadores que intervienen en la cadena de valor de la construcción con madera de origen provincial.

INICIADOR: Senadora Carballo, María Carlota

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ponemos a consideración de este Honorable Cuerpo el presente proyecto de ley, que crea el Programa Provincial de Formación en Oficios de la Construcción con Madera Correntina (FOMaCo). Su propósito es dotar a la Provincia de una política pública estable para la formación, capacitación y certificación de los trabajadores que intervienen en la transformación de la madera y en su utilización como material de construcción.

La construcción con madera atraviesa un proceso de expansión a nivel internacional y nacional. Se trata de sistemas constructivos de rápida ejecución, eficientes en términos energéticos y con menor huella de carbono que los sistemas tradicionales, ya que la madera almacena carbono durante toda la vida útil de la edificación. En la Argentina, estos sistemas han sido reconocidos como aptos para la vivienda de interés social y la obra pública, lo que abre una oportunidad concreta para provincias forestales como la nuestra.

El principal cuello de botella para el desarrollo de este mercado no es la disponibilidad de materia prima, sino la escasez de mano de obra especializada. Los oficios de carpintero de obra, montador de sistemas de entramado, operador de aserradero y secado, aplicador de tratamientos preservantes e instalador de terminaciones requieren saberes técnicos específicos. Hoy no existe en la Provincia una oferta formativa sistemática y territorialmente accesible para ellos. Sin trabajadores calificados, la calidad constructiva se resiente, los costos aumentan y se refuerzan los prejuicios culturales sobre la vivienda de madera.

El proyecto crea el Programa, fija sus objetivos y define los oficios comprendidos, y faculta a la Autoridad de Aplicación a incorporar nuevas especialidades conforme a la evolución tecnológica y a la demanda del sector. Designa como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Educación, en coordinación con las carteras de producción, industria y trabajo, y le asigna funciones de diseño de trayectos formativos, certificación de competencias, formación de formadores, prácticas profesionalizantes y registro de trabajadores certificados.

Asimismo, crea dos Centros de Referencia, en Gobernador Virasoro y en Ituzaingó, localidades que constituyen el núcleo foresto-industrial de la Provincia. Allí se concentran plantaciones, aserraderos e industrias, lo que asegura la cercanía entre la formación y la demanda laboral efectiva. Desde esos Centros, las aulas-taller móviles llevarán la oferta formativa al resto del territorio provincial.

El proyecto define también a los destinatarios, con prioridad para personas desocupadas o con empleo informal, jóvenes, mujeres y diversidades, residentes de zonas forestales y trabajadores del sector que busquen certificar sus competencias. Prevé además un régimen de becas, así como líneas de microcrédito y subsidios para que los egresados adquieran herramientas y conformen cooperativas y emprendimientos propios.

Incorpora, además, una herramienta concreta de demanda: un cupo mínimo de mano de obra certificada en las obras públicas ejecutadas con madera. Este cupo es de aplicación progresiva, de modo que el Estado provincial sea el primer empleador de los egresados del Programa.

Para su financiamiento, se crea un Fondo Especial de afectación específica, integrado por un piso presupuestario mínimo y por recursos nacionales, internacionales y privados. Se dispone además la intangibilidad de sus recursos y la transferencia automática de los saldos entre ejercicios, a fin de garantizar la continuidad del Programa más allá de las coyunturas presupuestarias.

Formar trabajadores en los oficios de la madera es apostar a que la riqueza forestal de Corrientes se traduzca en empleo, en viviendas y en desarrollo para los correntinos. Es también una herramienta de arraigo para las comunidades del interior provincial, que podrán encontrar en su propio territorio oportunidades de formación y trabajo vinculadas a la principal actividad productiva de la región.

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Programa Provincial de Formación en Oficios de la Construcción
con Madera Correntina**

ARTÍCULO 1°.- Creación. Créase el Programa Provincial de Formación en Oficios de la Construcción con Madera Correntina (FOMaCo), con la finalidad de formar, capacitar y certificar a los trabajadores que intervienen en la cadena de valor de la construcción con madera de origen provincial.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos. Son objetivos del FOMaCo:

- a) formar mano de obra calificada en los oficios vinculados a la construcción con madera, en función de la demanda del sector foresto-industrial y de la construcción;
- b) agregar valor en origen a la producción forestal correntina, promoviendo su transformación y uso en obra dentro de la Provincia;
- c) mejorar la empleabilidad y la inserción laboral, en especial de jóvenes, mujeres y personas desocupadas de las zonas forestales;
- d) asegurar la disponibilidad de personal idóneo para obras públicas y privadas que utilicen la madera como material constructivo;
- e) promover el trabajo asociativo y cooperativo entre los egresados del Programa.

ARTÍCULO 3°.- Oficios comprendidos. A los fines de esta Ley se consideran oficios de la construcción con madera, entre otros:

- a) carpintero de obra;
- b) montador de sistemas constructivos de entramado y paneles de madera;
- c) operador de aserradero, secado y clasificación estructural de madera;
- d) aplicador de tratamientos preservantes y protección contra el fuego;
- e) instalador de aberturas, revestimientos, pisos y terminaciones en madera.

La Autoridad de Aplicación puede incorporar nuevos oficios y especialidades según la evolución tecnológica y la demanda del sector.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, que actúa en coordinación con el Ministerio de

Producción y con el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio, o con los organismos que en el futuro los reemplacen.

ARTÍCULO 5°.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) diseñar los trayectos formativos, sus contenidos mínimos, cargas horarias y modalidades presenciales, semipresenciales e itinerantes;
- b) organizar la certificación de competencias laborales, incluyendo el reconocimiento de saberes adquiridos por la experiencia;
- c) desarrollar un programa de formación de formadores destinado a docentes de escuelas técnicas, centros de formación profesional e instructores del sector;
- d) promover la incorporación de contenidos de construcción con madera en las escuelas técnicas y en los institutos de nivel superior de la Provincia;
- e) gestionar aulas-taller móviles que extiendan la oferta formativa al resto del territorio provincial;
- f) organizar prácticas profesionalizantes en obras públicas y privadas construidas con madera;
- g) llevar un Registro Provincial de Trabajadores Certificados en Construcción con Madera;
- h) celebrar convenios con Institutos terciarios, técnicos y universidades públicas y privadas y demás organismos del sistema científico y tecnológico provincial.
- i) articular con organismos nacionales e internacionales para la obtención de financiamiento y asistencia técnica;
- j) evaluar anualmente los resultados del Programa, con participación de los sectores productivos, gremiales y educativos involucrados.

ARTÍCULO 6°.- Centros de Referencia. Créanse dos (2) Centros de Referencia en Formación en Construcción con Madera, con sede en la localidad de Gobernador Virasoro y en la ciudad de Ituzaingó, respectivamente, que tienen por funciones:

- a) dictar los trayectos formativos del Programa en talleres equipados con maquinaria y tecnología adecuadas;
- b) funcionar como sedes de evaluación y certificación de competencias;
- c) servir de base operativa para las aulas-taller móviles;
- d) brindar asistencia técnica a carpinteros, aserraderos y pequeñas empresas constructoras de la región.

Para su funcionamiento, la Autoridad de Aplicación puede utilizar infraestructura existente mediante convenios con municipios, establecimientos educativos y entidades del sector.

ARTÍCULO 7°.- Destinatarios. Pueden acceder al Programa las personas mayores de dieciséis (16) años, conforme a la normativa laboral vigente. Tienen prioridad:

- a) personas desocupadas o con empleo informal;
- b) jóvenes desde los dieciséis (16) años en adelante;
- c) mujeres y diversidades;
- d) residentes en departamentos de actividad forestal;
- e) trabajadores en actividad del sector que busquen certificar o actualizar competencias.

ARTÍCULO 8°.- Becas. La Autoridad de Aplicación puede otorgar becas de formación y estímulo a los participantes, sujetas a asistencia y aprobación de los trayectos. La reglamentación fija los montos y requisitos.

ARTÍCULO 9°.- Articulación con la obra pública. En las obras públicas que se ejecuten con sistemas constructivos en madera, el Poder Ejecutivo debe establecer en los pliegos un porcentaje mínimo de mano de obra inscripta en el Registro previsto en el inciso g) del artículo 5°, que no puede ser inferior al veinte por ciento (20%) y se aplica de manera progresiva, según la disponibilidad de trabajadores certificados.

ARTÍCULO 10.- Herramientas y emprendimientos. La Autoridad de Aplicación, junto con los organismos de financiamiento provinciales, debe implementar líneas de microcrédito y subsidios para:

- a) la adquisición de herramientas y equipamiento por parte de los egresados;
- b) la conformación de cooperativas de trabajo y emprendimientos de construcción con madera.

ARTÍCULO 11.- Fondo Especial. Créase el Fondo Especial del FOMaCo, de carácter extrapresupuestario y afectación específica, que se integra con:

- a) las partidas que anualmente asigne la Ley de Presupuesto, que no pueden ser inferiores al cero coma cinco por ciento (0,5%) del presupuesto asignado al Ministerio de Educación para el área de educación técnico-profesional;
- b) los aportes del Estado nacional y los fondos provenientes de programas de educación técnico-profesional y de empleo;

- c) el recupero de los microcréditos otorgados en virtud del artículo 10;
- d) las donaciones, legados y aportes de empresas del sector;
- e) los aportes de organismos internacionales y de cooperación;
- f) los ingresos por servicios de capacitación, asistencia técnica y certificación que presten los Centros de Referencia.

ARTÍCULO 12.- Intangibilidad. Los recursos del Fondo Especial son intangibles y no pueden destinarse a fines distintos de los previstos en esta Ley. Los saldos no utilizados al cierre de cada ejercicio se transfieren automáticamente al ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 13.- Adhesión municipal. Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley y a colaborar con espacios físicos, logística y difusión del Programa.

ARTÍCULO 14.- Plazos. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación. La primera cohorte de formación debe iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la reglamentación.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Corrientes, a los _____ del mes de _____ del año 2026